

**RESOLUCIÓN No. 017-B-SG-SO-002-CU-IKIAM-2022**

**CONSEJO UNIVERSITARIO  
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM**

El Consejo Universitario de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, en la Segunda Sesión Ordinaria efectuada los días 15, 16 y 21 de febrero de 2022, aprobó:

Conocimiento de informes complementarios Lesividad, remito mediante memorando Nro. Nro. IKIAM-P-2021-0399-ME, de 06 de diciembre de 2021, suscrito el Mgs. Byron Valarezo, Procurador. (Informe No. CT-IKIAM-2021-021. 06-12-2021)

**CONSIDERANDO**

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 227 dispone: *“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el artículo 326 de la Constitución de la República, establece: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras (...)”*;

**Que**, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*;

**Que**, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "(...) *Este Sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global*";

**Que**, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.*

*La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados*";

**Que**, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, señala: "*Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. La administración pública actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

*La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.*

*Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.*";

**Que**, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "*Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) 1. Las políticas públicas a cargo de las administraciones públicas. 2. Reglamentación interna. 3. Aprobación de los planes estratégicos y presupuestos. 4. Supervisión de la ejecución a cargo de los órganos administrativos bajo su dirección. 5. Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección.*



*Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración.*

*En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa.”;*

**Que**, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

**Que**, el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, dice: *“Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.*

*Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento.”;*

**Que**, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior-LOES, dispone: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);”;*

**Que**, el artículo 18 de la LOES, señala: *“Artículo 18.- Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; (...) h) La libertad para administrar los recursos acordes con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; (...);”;*

**Que**, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior.- El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo. Las y los profesores,*

*técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (...);*

**Que**, el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone: *“Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”;*

**Que**, el artículo 66 del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *“Del Rector.- El Rector es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad Regional Amazónica Ikiam y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial; presidirá el Consejo Universitario y aquellos órganos que señale el presente Estatuto. (...);”;*

**Que**, mediante Resolución No. R-CIFI-IKIAM-SE021-001-2021, de 30 de julio de 2021, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional de la Universidad Regional Amazónica Ikiam en funciones del Consejo Universitario, dispuso a la Dirección de Talento Humano, Procuraduría y Dirección Académica, se notifique al personal académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, los informes sobre las actuaciones previas realizadas por la Dirección de Talento Humano, en coordinación con la Dirección Académica, sobre el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado, según informe No. DPN-0031-2020, referente al examen especial a los procesos de reclutamiento, selección y contratación de docentes con la finalidad de que el personal académico manifieste su criterio con relación a los documentos y los hallazgos preliminares según el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo y remitan su informe final a la CIFI para su tratamiento;

**Que**, el artículo 46 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Consejo de Educación Superior. (Vigente hasta el 10 de septiembre de 2020), dispone: *“Convocatoria al concurso público de merecimientos y oposición de las instituciones de educación superior públicas.- Una vez autorizado el concurso público de merecimientos y oposición, el órgano establecido en los estatutos de las instituciones de educación superior realizará*





*la convocatoria correspondiente. La postulación y participación en el concurso público de merecimientos y oposición serán gratuitas para los aspirantes. Los únicos documentos de los cuales se solicitará su certificación legal serán los títulos obtenidos en el extranjero que no se encuentren registrados en la SENESCYT (...);*

**Que**, el artículo 37 del Reglamento Interno para el concurso público de merecimiento y oposición para el ingreso de personal académico titular de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, señala: *“Resolución del Órgano Colegiado Académico Superior: Una vez notificados los resultados de las impugnaciones, conforme al artículo que antecede, el Órgano Colegiado Académico Superior en el plazo de siete (7) días podrá tomar las siguientes decisiones: a) Declarar ganador/es del concurso, por cada vacante, al/los aspirantes que hayan obtenido el puntaje más alto a partir del setenta y cinco por ciento (75%) del resultado final total ponderado, luego de la aplicación de las acciones afirmativas pertinentes; b) Declarar ganador, en aquellos casos que exista un solo participante que cumpla con todos los requisitos y un puntaje de al menos el setenta y cinco por ciento (75%) del resultado final total ponderado, luego de la aplicación de las acciones afirmativas pertinentes; c) Declarar desierto el concurso público de merecimientos y oposición, por recomendación motivada de la comisión de evaluación; y, d) Declarar desierto el concurso público de merecimientos y oposición en caso que se comprobare que no se cumplió con la normativa aprobada para el efecto. Si se produjere un empate en la nota final del concurso el o los ganadores que hayan obtenido un mayor puntaje en la fase de oposición, serán declarados ganadores; en caso que el empate persista, se dará prioridad al que tuviese un número mayor de obras de relevancia o publicaciones indexadas. El postulante declarado ganador del concurso por el Órgano Colegiado Académico Superior, previo a la aceptación del cargo y posesión del nombramiento, entregará copias certificadas (los documentos otorgados en el extranjero deberán contar con la apostilla y/o la legalización correspondiente) de toda la documentación desplegada dentro del concurso. En caso que el ganador del concurso, no presente la referida documentación, dentro del plazo dispuesto para el efecto, o si presentada la misma se identifica adulteración o falsedad de los documentos, sin perjuicio de las acciones legales que se pudiera iniciar, el Órgano Colegiado Académico Superior dejará sin efecto la declaración de ganador del concurso del postulante, y podrá declarar ganador al siguiente mejor puntuado de la calificación de las fases de merecimientos y oposición, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.”;*

**Que**, mediante Memorando Nro. IKIAM-P-2021-0399-ME 06 de diciembre de 2021, suscrito por el Dr. Byron Valarezo, pone en conocimiento de la señora

Rectora los informes complementarios números: CT-IKIAM-2021-020 de 24 de noviembre de 2021; y, CT-IKIAM-2021-021 de 06 de diciembre de 2021; para que se considere en el orden del día de Consejo Universitario;

**Que**, mediante Memorando Nro. IKIAM-SG-2022-0061-ME de 10 de febrero de 2022, suscrito por el Dr. William Núñez Chávez, Secretario General de la Universidad Regional Amazónica, y consecuentemente, Secretario del Consejo Universitario, procede a efectuar la Segunda Sesión Ordinaria del órgano colegiado superior a efectuarse el día 15 de febrero de 2022; entre otros puntos, *“Conocimiento de Informes complementarios Lesividad, remito mediante memorando Nro. Nro. IKIAM-P-2021-0399-ME, de 06 de diciembre de 2021, suscrito el Mgs. Byron Valarezo, Procurador”*;

**Que**, mediante Informe No. CT-IKIAM-2021-021. 06-12-2021, suscrito por el Dr. Eberto Gutiérrez Morales, Director Académico; y, Dr. Byron Valarezo Olmedo, Procurador, miembros de la Comisión Técnica, emiten el informe complementario, en el cual se señala puntualmente, lo siguiente: *“- El 21 de septiembre de 2021, en sesión extraordinaria trigésima cuarta la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional en funciones del Consejo Universitario, de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, conoció, entre otros, los siguientes informes de las/los doctoras /es: INFORME No. CT-IKIAM-2021-015 - Leopoldo Naranjo Briseño; INFORME No. CT-IKIAM-2021-014 - Jorge Batres Quevedo; INFORME No. CT-IKIAM-2021-013 - Jonathan Liria Salazar; INFORME No. CT-IKIAM-2021-012 - Corina Campos Serrano; INFORME No. CT-IKIAM-2021-010 - Pablo Cuenca Capa; INFORME No. CT-IKIAM-2021-009 - Zulay Niño Ruiz; INFORME No. CT-IKIAM-2021-008 - Hernán Villarraga Orjuela; INFORME No. CT-IKIAM-2021-007 – Jan Spengler; INFORME No. CT-IKIAM-2021-006 - Bryan Valencia Castillo; todos de 16 de septiembre 2021; que entre otros aspectos, en virtud del principio de coordinación que rige a la administración pública, señalado en el artículo 227 de la Constitución de la República, recomiendan que se conceda a las/los antes nombrados doctoras/res un tiempo prudencial para que puedan presentar su documentación que corresponda con la respectiva apostilla.*

*- El 27 de octubre de 2021, en sesión extraordinaria cuarta el Consejo Universitario, de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, conoció los siguientes informes de las/los doctores/es: CT-IKIAM-2021-006 - Bryan Guido Valencia Castillo; CT-IKIAM-2021-007 del doctor Jan Spengler; CT-IKIAM-2021-010 del doctor Pablo Rodrigo Cuenca Capa; CT-IKIAM-2021-008 del doctor Hernán Geovanny Villarraga Orjuela; CT-IKIAM-2021-009, de la doctora Zulay Marina Niño Ruiz, todos de 16 de septiembre 2021; que entre otros aspectos, en virtud del principio de coordinación que rige a la administración pública, señalado en el artículo 227 de la Constitución de la República, recomiendan que se conceda a los/las antes nombrados doctores/as un tiempo prudencial para que*





*puedan presentar su documentación que corresponda con la respectiva apostilla. Ante lo cual el consejo dispuso que sea la comisión técnica la que recomiende ese tiempo prudencial.*

*- Por efectos de economía procedimental y eficiencia de trámites, según los términos del número 11 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, que señala lo siguiente: "Principios. - Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 11. Simplicidad. - Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria (...)"*; esta comisión incluye en su consideración los casos de los/las doctores/ras: Leopoldo Naranjo Briseño; Jorge Batres Quevedo; Jonathan Liria Salazar; y, Corina Campos Serrano.

*Con estos antecedentes se hace la siguiente consideración:*

*- De las reuniones mantenidas con los servidores de la Contraloría General del Estado, se conoce que esta entidad efectuará en el año 2022, el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones constantes en su Informe DPN -0031-2020.*

*- Las diferentes situaciones que particularmente enmarcan a cada uno/a, de los/las doctores/as antes nombrados, ya que la mayoría tiene que trasladarse a sus países de origen e inclusive en algunos casos a otros continentes, a lo que se suman los plazos y costos que cada país establece para la apostilla de documentos.*

*Por lo que esta comisión recomienda al Consejo Universitario, de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, que a los/las doctores/as Bryan Guido Valencia Castillo; Jan Spengler; Pablo Rodrigo Cuenca Capa; Hernán Geovanny Villarraga Orjuela; Zulay Marina Niño Ruiz, Leopoldo Naranjo Briseño; Jorge Batres Quevedo; Jonathan Liria Salazar; y, Corina Campos Serrano; les conceda hasta el 31 de diciembre de 2022, para que presenten su documentación que corresponda con la respectiva apostilla.(...)"*

En ejercicio de sus atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar el Informe Complementario No. CT-IKIAM-2021-021. 06-12-2021, suscrito por el Dr. Eberto Gutiérrez Morales, Director Académico; y, Dr. Byron Valarezo Olmedo, Procurador, miembros de la Comisión Técnica, en cuyo documento se recomendó al Consejo Universitario, de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, que a los/las doctores/as Bryan Guido Valencia Castillo; Jan Spengler; Pablo Rodrigo Cuenca Capa; Hernán Geovanny



Villarraga Orjuela; Zulay Marina Niño Ruiz, Leopoldo Naranjo Briseño; Jorge Batres Quevedo; Jonathan Liria Salazar; y, Corina Campos Serrano; les conceda hasta el 31 de diciembre de 2022, para que presenten su documentación que corresponda con la respectiva apostilla, mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.-** Extender el plazo previsto en el artículo 1 de la presente Resolución a dos años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2023.

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** Notificar a los doctores Bryan Guido Valencia Castillo; Jan Spengler; Pablo Rodrigo Cuenca Capa; Hernán Geovanny Villarraga Orjuela; Zulay Marina Niño Ruiz, Leopoldo Naranjo Briseño; Jorge Batres Quevedo; Jonathan Liria Salazar; y, Corina Campos Serrano, docentes de la Institución de Educación Superior.

**ARTÍCULO 2.-** Notificar a Rectorado, Vicerrectorado Académico, a la Procuraduría y sus direcciones, Dirección de Talento Humano, y Coordinación Administrativa Financiera.

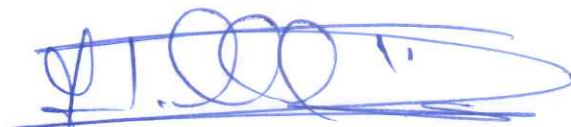
### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dada en la ciudad de San Juan de los Dos Ríos de Tena, provincia de Napo, a los veinticuatro días del mes de febrero de 2022.



Dra. María Victoria Reyes Vargas PhD.  
**RECTORA**  
**UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM**



Mgs. William Jhonny Núñez Chávez  
**SECRETARIO GENERAL**  
**UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM**

